**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 60 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana establece que las Sociedades de Garantía podrán adquirir bienes muebles, inmuebles y otros derechos de cualquier clase cuando tal adquisición sea efectuada en los casos que, a falta de otros medios para hacerse pago, tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de montos resultantes de garantías honradas y cuando les fuesen adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores. Los bienes así adquiridos se consideran activos extraordinarios.
2. Que el artículo 61, inciso primero de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana establece que las Sociedades de Garantía deben liquidar sus activos extraordinarios en un plazo de dos años a contar de la fecha de su adquisición.
3. Que el artículo 61, inciso segundo de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana establece que las Sociedades de Garantía están obligadas a provisionar como pérdida en su contabilidad y a vender en subasta pública sus activos extraordinarios dentro de los tres años siguientes a la fecha en que expiró el plazo de tenencia de los mismos.
4. Que el artículo 61, inciso sexto de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana establece que las Sociedades de Garantía podrán conservar o donar sus activos extraordinarios siempre que estos se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, o para fines culturales, o para conservarlos para su propio uso o para el bienestar de su personal, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.
5. Que el artículo 3, inciso segundo, literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema financiero establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es la responsable de autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto.
6. Que el artículo 7, literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero le corresponde la supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca y sus reafianzadoras locales.
7. Que el artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas deroga dicha Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA TENENCIA Y LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA**

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los criterios para la conservación, autorización de prórrogas y liquidación de los activos extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Sociedades de Garantía Recíproca que menciona la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Activos Extraordinarios:** Bienes muebles, inmuebles y otros derechos de cualquier clase que las Sociedades de Garantía han adquirido cuando a falta de otros medios para hacerse pago, tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de montos resultantes de garantías honradas y cuando les fuesen adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores;
3. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **Ley:** Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana;
5. **Sociedades o Sociedad de Garantía**: Las Sociedades de Garantía Recíproca que menciona la Ley; y
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**PLAZO DE TENENCIA**

1. Los activos extraordinarios de las Sociedades de Garantía deben liquidarse en un plazo de dos años, a partir de su fecha de adquisición. En casos debidamente justificados, este plazo puede prorrogarse hasta por ciento ochenta días.

Los activos extraordinarios que hayan cumplido el plazo de dos años de haber sido adquiridos o su prórroga, sin haberse liquidado, deberán provisionarse como pérdida en la contabilidad de la Sociedad de Garantía, por el total de su valor.

CAPÍTULO III

**SOBRE LA PRÓRROGA PARA LA TENENCIA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**

**Solicitud de prórroga para la tenencia de activos extraordinarios**

1. Las Sociedades de Garantía deberán presentar a la Superintendencia solicitud para obtener prórroga para la tenencia del activo extraordinario, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo de tenencia de dos años establecidos en la Ley. La solicitud deberá contener:
2. Descripción completa del bien;
3. Fecha de adquisición;
4. Costo de adquisición, valor según los registros contables y precio de venta determinado por la Sociedad de Garantía;
5. Detalle de las gestiones de venta realizadas en los últimos doce meses, debidamente comprobadas;
6. Nombres de los interesados y los precios ofrecidos en los últimos doce meses;
7. Razones que justifiquen la prórroga, debidamente documentadas; y
8. Explicación respecto de si existe variación entre el precio de venta del inmueble relacionado y el valor de mercado del mismo.

La solicitud deberá estar acompañada del informe actualizado de la situación legal del inmueble y documentación que demuestre la posesión del inmueble (escritura de dación en pago o acta de adjudicación).

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 7 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

1. La amplitud de la prórroga para la tenencia del activo extraordinario a la que hace referencia el primer inciso del artículo 4 de las presentes Normas dependerá de las causales que dificulten la comercialización del activo, de acuerdo a las justificaciones del caso según lo establecido en el literal f) del artículo 5 de las presentes Normas.

**Procedimiento para la autorización de prórroga para la tenencia del activo extraordinario**

1. Recibida la solicitud de prórroga para la tenencia del activo extraordinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de la solicitud.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 5 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Sociedad de Garantía que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Sociedad de Garantía interesada cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Sociedad de Garantía interesada en la prórroga para la tenencia del activo extraordinario que, si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 5 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a la Sociedad de Garantía para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera.

La Sociedad de Garantía dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

**Plazo de prórroga para solventar observaciones**

1. La Sociedad de Garantía interesada en solicitar prórroga para la tenencia del activo extraordinario podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el quinto inciso del artículo 7 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

**Suspensión del plazo**

1. El plazo de veinte días hábiles señalado en el primer inciso del artículo 7 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

**Resolución**

1. Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia mediante resolución dará respuesta a la solicitud de la Sociedad de Garantía.

La Superintendencia procederá a notificar la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de prórroga para la tenencia del activo extraordinario, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida.

1. Si la resolución a la solicitud de prórroga fuere negativa o el plazo del vencimiento de la prórroga hubiere expirado sin haberse realizado el bien, la Sociedad de Garantía estará obligada a provisionarlo como pérdida en su contabilidad y a venderlo en pública subasta dentro de los tres años siguientes a la fecha en que expiró el plazo de tenencia.

**CAPÍTULO IV**

**VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**

1. La Sociedad de Garantía que no haya realizado su activo extraordinario en cualquiera de los plazos señalados en el segundo inciso del artículo 4 de las presentes Normas, deberá venderlo en pública subasta en los tres años siguientes a la fecha en que haya expirado el plazo. La primera subasta se efectuará dentro de los primeros tres meses después de vencido el plazo de tenencia. En caso de que no se presentaren postores, las subastas se repetirán a más tardar cada tres meses, o seis meses en el caso de inmuebles, tomándose como base para estas nuevas subastas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto porcentual de hasta el veinte por ciento.

Previo a las subastas, deberá publicarse un aviso en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, en los que se expresará claramente el lugar, día y hora en que se realizarán estas, el valor que servirá de base a las mismas, las condiciones de venta y una breve descripción del bien y su ubicación, si se tratare de un inmueble. Dicha publicación deberá realizarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta.

1. El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución.
2. La Sociedad de Garantía deberá comunicar a la Superintendencia, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la subasta pública. La comunicación antes mencionada deberá contener:
3. Copias o evidencias de las publicaciones del aviso a que se refiere el artículo 12 de las presentes Normas;
4. Descripción del bien o bienes a subastar;
5. Precio base de la subasta y valor según los registros contables;
6. Nombre del expropietario del bien; y
7. Detalle de las subastas anteriores, si las hubiese.

El proceso deberá efectuarse en presencia de un delegado de Auditoría Interna y otro que represente al área Jurídica. Cuando la Superintendencia lo estime conveniente, designará a uno o más delegados para supervisar tal evento.

Al finalizar el evento, se levantará un acta en la que conste el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la subasta, indicando las generales del comprador. El acta será firmada por los representantes de la Sociedad de Garantía y el comprador. Los delegados de Auditoría Interna de la Sociedad de Garantía y de la Superintendencia solamente deberán preparar un informe adjuntando copia del acta.

En los cinco días hábiles siguientes, la Sociedad de Garantía deberá remitir a la Superintendencia, copia certificada del acta y del informe de auditoría interna.

1. Si después de realizada una subasta, pero antes de que transcurran tres meses, o seis en el caso de inmuebles, apareciere un comprador que ofreciere una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, la Sociedad de Garantía podrá vender el bien sin más trámite al precio de la oferta.
2. En caso de que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiese vendido el respectivo mueble o inmueble.

En caso de que por cualquier causa la subasta sea fallida, también deberá levantarse acta en la que se señalarán los incidentes del caso y que deberán suscribir los representantes de la Sociedad de Garantía, excepto los delegados de auditoría interna.

**CAPÍTULO V**

**SOBRE LA CONSERVACIÓN O DONACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**

**Solicitud de conservación o donación de activos extraordinarios**

1. En caso de que una Sociedad de Garantía desee conservar un activo extraordinario para su propio uso o para el bienestar de su personal, o donarlo, siempre que se destine para fines culturales o beneficio de la comunidad, deberá presentar solicitud a la Superintendencia, por lo menos treinta días antes de que venza el plazo de dos años de tenencia o de su prórroga.

La solicitud de autorización de conservar un activo extraordinario para su propio uso o para el bienestar de su personal deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

1. Fotocopia certificada por Notario, del acuerdo tomado por la Junta Directiva u Órgano equivalente para la aprobación del trámite, suscrito por el Secretario del mismo; en dicho acuerdo se deberá incluir el uso que se le dará al activo extraordinario;
2. Inventario de los activos extraordinarios de la Sociedad de Garantía a la fecha de la solicitud;
3. Presupuesto de inversión a realizar para acondicionamiento del activo extraordinario como activo fijo, y los costos en que se incurran para su mantenimiento;
4. Informe de valuación del activo extraordinario actualizado a la fecha de la solicitud realizado por un perito valuador inscrito en el registro de la Superintendencia; y
5. Proyecto de partida contable del registro a efectuar para la liquidación del activo extraordinario.

Para el caso de la donación de activo extraordinario, la solicitud deberá estar acompañada de la documentación establecida en los literales a), b), d) y e) del presente artículo.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el artículo 18 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

**Procedimiento de autorización para la conservación o donación de activos extraordinarios**

1. Recibida la solicitud para la conservación o donación de un activo extraordinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles, siguiendo el mismo procedimiento establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 de las presentes Normas.
2. De ser resuelto favorablemente lo solicitado, deberá procederse al traslado contable del bien, acreditando la cuenta en la que se encontraba contabilizado el activo extraordinario, con cargo a la cuenta de activos para uso de la institución o una cuenta de gastos si se tratare de una donación, según corresponda, y de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Sociedades de Garantía Recíproca.

**CAPÍTULO VI**

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes normas derogan las “Normas para la Tenencia y Liquidación de Activos Extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca” (NPSGR4-01), aprobadas en Sesión CD-42/2003 del ocho de octubre de dos mil tres, aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Transitorio**

1. Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en las “Normas para la Tenencia y Liquidación de Activos Extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca” (NPSGR4-01), que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día tres de mayo de dos mil veintidós.